



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
ACTOR: *****₁
AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL
MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 3338/2016 SS

Tijuana, Baja California, a once de marzo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **3338/2016 SS**, promovido por *****₁, en contra del **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA**, en la que se confirma la validez de la resolución impugnada.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1.- Por escrito recibido por la autoridad demandada el catorce de junio de dos mil dieciséis, *****₁ solicitó a la autoridad demandada el pago de prestaciones correspondientes al finiquito así como la prima de antigüedad, con motivo de la renuncia que presentó el *****₂.

1.2.- El veinte de octubre de dos mil dieciséis, la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, dio contestación a dicha petición, señalando que el cálculo de su finiquito se encontraba a su disposición, y que por lo que hace a la prestación relativa a prima de antigüedad, no tiene derecho a ella, por los razonamientos contenidos en el oficio *****₃.

1.3.- El quince de noviembre de dos mil dieciséis, *****₁, presentó demanda ante esta Sala, en contra del OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, señalando como acto impugnado el oficio *****₃, **de fecha *****₂, mediante el cual se determinó que no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad que solicitó.**

1.4.- La demandante expresó como hechos de su demanda los que se describen en el escrito inicial de demanda, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal.

1.5.- La parte actora hizo valer motivos de inconformidad y ofreció como pruebas de su parte las que se describen en su escrito inicial de demanda, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y

ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**
EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.6.- Mediante auto de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda mediante escrito recibido el veintinueve de noviembre del mismo año.

1.5.- El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; citándose a las partes para sentencia.

2. CONSIDERANDOS

2.1.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Cabe precisar que, conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación de este Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley mencionada en el párrafo que precede, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

2.2.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado consistente en la resolución administrativa dictada por el Oficial



Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, fue exhibida por la parte actora en original, consistente en el oficio *****³ de fecha *****², firmado por la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, consultable en las fojas 29 a 31 de autos; instrumental pública que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

2.3.- Procedencia.- La autoridad demandada en la primera causal de improcedencia plantea diversos motivos por los que considera que debe sobreseerse el juicio, por actualizarse las causales de improcedencia que señala en el capítulo correspondiente del escrito de contestación de demanda.

Del contenido de los argumentos mencionados, se advierte que todos ellos se centran en que cuestiones relativas al fondo de la litis, es decir, implican el análisis del fondo del asunto que consiste precisamente en determinar si la actora tiene o no derecho al pago de la prima de antigüedad que solicitó a la autoridad demandada; y por lo tanto, dichas causales devienen inatendibles y deben desestimarse.

Es sustento de lo anterior la siguiente tesis:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

P./J. 135/2001

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Enero de 2002. Pág. 5. Tesis de Jurisprudencia.

En la segunda y tercera causales de improcedencia, la autoridad sostiene que el juicio debe sobreseerse en razón de que mediante la emisión del acto impugnado, satisfizo la pretensión del demandante, y no afecta su interés jurídico, toda vez que mediante el oficio impugnado, se dio contestación a su petición y se le hizo saber que estaba listo su finiquito en las oficinas públicas del Departamento de Nóminas de la Oficialía Mayor.

Las causales de improcedencia invocadas son infundadas, toda vez que no se surten los supuestos normativos establecidos en el artículo 40 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal.

En efecto, del escrito de petición al cual recayó el acto impugnado, se advierte que la demandante solicitó a la autoridad demandada, no únicamente la elaboración de su finiquito, sino además que se le cubriera la prestación a la cual considera tiene derecho, consistente en "*prima de antigüedad*", siendo que si bien se concedió la petición en relación a la elaboración de su finiquito, cierto es también que en cuanto a la petición del pago de la *prima de antigüedad*, la autoridad le negó terminantemente tal derecho, decidiendo que no tiene derecho a ella por los motivos expresados en el acto impugnado.

Así las cosas, es evidente que la autoridad no satisfizo la pretensión del demandante, ni mucho menos puede afirmarse que carece de interés jurídico para impugnar el acto que combate mediante la demanda, tomando en cuenta también que una vez que se analice el fondo de la litis, se determinará si tiene o no derecho a la prestación mencionada.

No advirtiéndose de manera oficiosa alguna causal de improcedencia que origine la actualización de alguno de los supuestos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, es procedente efectuar el análisis de la litis.

3.- **ANÁLISIS.-** El demandante en sus motivos de inconformidad, sostiene que, contrario a lo que resolvió la autoridad demandada, sí tiene derecho a la prestación denominada "*prima de antigüedad*", con motivo de la renuncia al cargo que como Miembro de una Institución Policial, presentó ante la Administración Pública Municipal, siendo que contaba con más de *****2.

Al efecto, refiere que:

- Si tiene derecho al pago de prima de antigüedad, como un derecho social que tiene todo trabajador.
- Que ello obedece a los artículos séptimo transitorio de la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación del Estado, y su reforma publicada en el mes de *****2, al crearse el artículo cuarto transitorio de dicha reforma, así como a lo establecido en la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales, bajo la cual subsistió el artículo cuarto transitorio de la mencionada Ley de Seguridad Pública
- Que tal disposición establece que hasta en tanto se expidan las disposiciones reglamentarias correspondientes, se seguirán aplicando en lo conducente la relativas de la Ley del Servicio Civil.
- Que la Ley General del Sistema de Seguridad Pública establece que se deberán reglamentar las condiciones del servicio de las instituciones policiales, entre las cuales se reconoce a la antigüedad, en sus artículos 85 y 93.
- Que la Ley vigente, es decir, la Ley de Seguridad Pública del Estado establece los derechos a la antigüedad y a las condiciones del servicio que se hayan generado con motivo de la separación voluntaria, según se advierte de los artículos 113, 127, 131, 132 y 182.
- Que las disposiciones abrogadas son las mismas que rigen actualmente en relación a la *prima de antigüedad*.
- Que aunque no existe disposición transitoria que remita a otros ordenamientos, no puede dejarse al arbitrio de la autoridad el reconocimiento o desconocimiento del derecho a la prima de antigüedad, así como no puede desconocer el derecho a una pensión por jubilación como una forma de obtener un retiro digno.
- Refiere algunas disposiciones en materia de jubilación, y de la obligación de los Ayuntamientos de desarrollar un sistema de prestaciones y complementario de seguridad social para el retiro y jubilación de los miembros de la instituciones policiales.
- Que las prestaciones mínimas que deben garantizarse son aquellas que se otorgan a los trabajadores del Estado.
- Que no reconocer el derecho al pago de una prima de antigüedad, atenta con los principios de legalidad,

seguridad y certeza jurídicas previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, vulnerando derechos establecidos en ordenamientos internacionales.

- Que bajo el principio pro persona, debe aplicársele la norma que más le beneficie.
- Que en la discusión originada con motivo de la creación de la Ley de Seguridad Pública Estatal, el diputado Carlos Barbosa Castillo señala que se retoman las condiciones del servicio establecidas en la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales, y que en lo relativo a los derechos resultan ser los ya contemplados en dicha Ley.
- Que solicita se tenga como hecho conocido los diversos criterios en relación con el derecho a pago de horas extras para los miembros de las Instituciones Policiales.
- Que ante la falta de reglamentación y pasividad de la autoridad para expedir la reglamentación correspondiente, debe aplicarse la Ley del Servicio Civil.
- Que bajo una interpretación histórica de los ordenamientos mencionados, basada en los principios generales de derecho, debe concluirse que sí tiene derecho al pago de una *prima de antigüedad*, ante la omisión de la Ley vigente.
- Que los ordenamientos internacionales no establecen restricción alguna en materia de derechos sociales en lo que se refiere a los miembros de las instituciones policiales, hecha la excepción del derecho a la sindicalización.
- Que debe acudirse a la aplicación del principio pro persona, pro actione, posición preferente de los derechos fundamentales, su fuerza expansiva y principio de progresividad así como el de no regresividad, pues si la Ley de Seguridad Pública establece el concepto de antigüedad en el servicio, ante la laguna reglamentaria, debe acudirse a la norma más favorable, en este caso a la Ley del Servicio Civil, que establece el derecho al pago de una prima de antigüedad por separación voluntaria del empleo.
- Considera aplicable la tesis cuyo rubro es SEGURIDAD PUBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAIDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO).
- Refiere la existencia de un criterio favorable a su pretensión en la ejecutoria emanada del Primer



Tribunal Colegiado en materias administrativa y del trabajo del décimo sexto circuito con residencia en Guanajuato en el Juicio de Amparo Directo 352/2011.

BAJA CALIFORNIA

Analizados los argumentos expuestos por el demandante, esta Sala estima que sin infundados e inoperantes para cambiar el sentido de la resolución impugnada.

En efecto, del expediente administrativo exhibido en el expediente en que se actúa, se advierte que:

1. El *****², la demandante renunció al cargo que venía desempeñando como *****¹.

2.- El *****², solicitó a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, la elaboración de su finiquito, así como el pago de la prima de antigüedad a la que dice tiene derecho.

3.- El *****², el Oficial Mayor dio contestación a su petición, informándole que la elaboración de su finiquito estaba realizada y que podía pasar al Departamento de Nóminas para el trámite correspondiente, y que en relación al pago de la *prima de antigüedad*, no tenía derecho a ella en razón de que la relación que la unió con el Ayuntamiento no era de naturaleza laboral sino administrativa, y que por tanto tendrá derecho a las prestaciones establecidas en la Ley aplicable, que es la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y el Reglamento del Servicio profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que no puede sino otorgarle las prestaciones a que se refieren las disposiciones mencionadas, refiriendo algunas tesis que considera aplicables.

De lo anterior deviene sin lugar a dudas que el derecho al pago de prestaciones con motivo de la renuncia presentada por la parte actora ante la autoridad, tiene su origen precisamente en dicha separación voluntaria, lo cual ocurrió el día *****².

El artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

La Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada el *****², es decir, mucho antes de que se originara el derecho al pago de prestaciones con motivo de la separación voluntaria del cargo de la demandante (*****²), en relación a la conclusión del servicio de los miembros de las instituciones policiales, dispone:

Artículo 180.- La conclusión del servicio de un Miembro es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte, o incapacidad permanente, o

c) Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio el Miembro deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Artículo 181.- En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio del Miembro, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido.

El Miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa grave, solo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.

La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva o remoción del cargo.

Artículo 182.- En caso de **separación voluntaria, los Miembros tendrán derecho a recibir las condiciones del servicio que se hubieran generado, en los términos de los reglamentos correspondientes.**

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, en relación a los derechos y condiciones del servicio de los miembros adscritos a dicha Secretaría dispone:

CAPITULO I

De los derechos de los integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 13.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I. Percibir una remuneración por la prestación del servicio activo y acorde a las características del mismo;
II. Ser merecedor de respeto por parte de sus superiores jerárquicos;

III. Recibir la formación, instrucción, capacitación, adiestramiento, actualización, profesionalización y especialización necesaria;

IV. Recibir el uniforme y demás equipo de cargo reglamentario sin costo alguno;

V. Acceder al Servicio Profesional de Carrera;

VI. Ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, cuando su conducta y desempeño sea meritorio, así como cuando hayan cumplido con los requisitos correspondientes;

VII. Prestar el servicio activo por el tiempo establecido y en las condiciones del mismo;

VIII. Recibir asesoría jurídica cuando en ejercicio de sus funciones se vea involucrado en algún problema legal motivo de su función;

IX. Recibir atención médica oportuna sin costo alguno, cuando sea lesionado en cumplimiento de su deber. En caso de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución de salud pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;

X. Ser recluso en áreas que garanticen su integridad física, tratándose de prisión preventiva. En el caso de compurgación de penas, las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quien se hubiere desempeñado como Miembro;

XI. Ser evaluado por segunda ocasión, previa capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya aprobado, en los términos previstos en el procedimientos de formación continua y especializada;

XII. Ser sujetos de las condiciones del servicio activo, que señala el presente reglamento;

XIII. Negarse a cumplir órdenes ilegales, y

XIV. Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 14.- Con fundamento en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual faculta a las Instituciones policiales de regirse por sus propias leyes, en correlación con el artículo 73 de la Ley Nacional y 131 de la Ley Estatal, se reglamentan las condiciones del servicio activo de los Miembros de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana.

Lo no previsto en el presente Capítulo se atenderá a lo dispuesto por los principios generales del derecho, equidad, justicia y costumbres.

Artículo 15.- Tiempo de la prestación del servicio activo: Es el lapso durante el cual el Miembro se encuentra a disposición de la Secretaría, a fin de atender y cumplir, de manera directa con el ejercicio de la función de seguridad.

Por cada seis días de servicio disfrutará el Miembro de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

Las mujeres disfrutarán de un permiso de 90 (noventa) días con goce de remuneración para el parto y recuperación del



mismo, siendo 30 (treinta) días antes y 60 (sesenta) días después del parto, así como el hombre disfrutará de un permiso de paternidad de 5 (cinco) días de servicio con goce de remuneración por el nacimiento de su hijo.

BAJA CALIFORNIA

Artículo 16.- La **duración de la prestación del servicio** activo de los Miembros será **conforme a las necesidades del servicio activo**.

Artículo 17.- El Miembro está obligado a **prestar su servicio activo en días de descanso** si es requerido por situaciones extraordinarias, sin embargo la Secretaría está obligada a **concederle otro día de descanso** en la siguiente semana de labores.

Artículo 18.- Vacaciones: El ayuntamiento está obligado a proporcionar a los Miembros, que tengan más de un año de servicio activo, un periodo anual de vacaciones pagadas según se indica en la tabla que se describe a continuación:

01 Años	10 (Diez) Días Hábiles
02 Años	11 (Once) Días Hábiles
03 Años	12 (Doce) Días Hábiles
04 Años	13 (Trece) Días Hábiles
05 Años	14 (Catorce) Días Hábiles
06 a 10 Años	15 (Quince) Días Hábiles
11 a 15 Años	17 (Diecisiete) Días Hábiles
16 a 20 Años	19 (Diecinueve) Días Hábiles
21 a 25 Años	21 (Veintiún) Días Hábiles
26 a 30 Años	23 (Veintitrés) Días Hábiles
31 a 35 Años	25 (Veinticinco) Días Hábiles
34 a 40 Años	27 (Veintisiete) Días Hábiles

Artículo 19.- Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.

Si la relación de servicio termina antes de que se cumpla el año de servicio activo, **el Miembro tendrá derecho a una remuneración proporcional al tiempo del servicio prestado**.

Artículo 20.- Los Miembros tendrán derecho a una **prima no menor de 55% (cincuenta y cinco por ciento) sobre la remuneración que les correspondan durante el período de vacaciones**.

Artículo 21.- Las **vacaciones** deberán concederse a los Miembros dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio activo. Las vacaciones no serán acumulables entre periodos ni con licencias. Los Miembros que no las disfruten perderán el derecho a éstas, cuando hayan transcurrido los seis meses señalados en el presente artículo, salvo causas justificables.

Artículo 22.- Remuneración: Es la retribución económica que recibe el Miembro **con motivo de la prestación del servicio activo**.

La remuneración de los Miembros será acorde con la calidad y riesgo de las funciones inherentes a su grado y comisión respectivos, así como en las misiones que cumplan no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo;

Artículo 23.- La actuación de los Miembros de la Secretaría se regirá por los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El interés del servicio activo exige que la disciplina sea firme, pero al mismo tiempo razonada. Todo rigor innecesario, toda sanción no determinada por las leyes o reglamentos que sea

susceptible de producir un sentimiento contrario al del cumplimiento del deber, palabra, acto, además ofensivo, así como las exigencias que sobrepasen las necesidades o conveniencias del servicio activo y en general todo lo que constituya una extralimitación por parte del superior hacia los subalternos, están estrictamente prohibidos.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio activo, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina será la base del funcionamiento y organización de la Secretaría, por lo que sus Miembros deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 24.- La Secretaría exigirá de sus Miembros el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y paz públicos.

Ninguno de los preceptos mencionados establece la obligación a cargo de la autoridad de cubrir al Miembro que se separe voluntariamente del servicio, la prestación denominada "*prima de antigüedad*".

No se requiere elaborar cualquier interpretación de Leyes o disposiciones normativas, si claramente se establecen en el Reglamento las condiciones del servicio que tienen derecho a recibir los Miembros que se separen voluntariamente de su cargo.

Tampoco se requiere acudir a ordenamientos ya abrogados y sin vigencia, toda vez que, como sucede en el caso concreto, en la fecha en que se originó la obligación a cargo de la autoridad de cubrir a la demandante las prestaciones o condiciones del servicio originadas por su separación voluntaria del cargo (fecha de renuncia), ya se encontraban vigentes tanto la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California como el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

Es inexacta la consideración de la actora en el sentido de que la Ley de Seguridad Pública establece la existencia de la antigüedad en el servicio y que por tanto tiene derecho a una rima de antigüedad, porque si bien es cierto, los artículos 113 fracción I, 127, 131 fracción VI, 132 fracción XII y 182 establecen que se adquiere antigüedad por el tiempo en que se presta el servicio en una Institución de Seguridad Pública, cierto es también que ninguna de estas disposiciones establece como condición del servicio el pago de una prima de antigüedad, ni tampoco como parte de la seguridad social la cual se encuentra en lo dispuesto en la fracción V del artículo 131 de dicho ordenamiento. Por el

contrario, para los casos de separación voluntaria nos remite al Reglamento correspondiente.

Por otra parte, no se está frente a una litis relativa a la pensión por jubilación, por lo que las disposiciones para tal efecto no son aplicables al caso concreto. Vale aclarar que el Reglamento ya citado y aplicable, dispone expresamente lo conducente en relación a la pensión por jubilación en la fracción V inciso g) del artículo 131 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Tampoco se atenta contra los principios de legalidad y certeza jurídicas, porque la Ley y el Reglamento son claras al precisar las condiciones del servicio a que tiene derecho un Miembro con motivo de su separación voluntaria, ordenamientos que son los especiales aplicables a la relación administrativa que unió a la parte actora con la Administración Pública Municipal.

Por lo que hace a las discusiones que se hayan originado con motivo de la publicación de la actual Ley de Seguridad Pública, estas no tienen el carácter de obligatorias, máxime que lo referido por la actora se reduce a la consideración de un diputado, sin que se advierta en el texto de la Ley lo referido por un diputado.

No existe la falta de reglamentación a que se refiere el demandante en relación con la prestación de naturaleza laboral conocida como "prima de antigüedad", sino que simple y sencillamente el legislador no consideró que los Miembros de las Instituciones Policiales en el Estado cuenten con tal prestación.

Contrario a lo sostenido por la demandante, los criterios actualmente establecidos tanto en esta Sala como en el Pleno de este Tribunal, redundan en negar el derecho al pago de horas extras a favor de los miembros de las instituciones policiales.

Tampoco es aplicable el criterio cuyo rubro es SEGURIDAD PUBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAIDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO), toda vez que se refiere a una prestación diversa como lo es la obligación de pago de salarios caídos, con origen también diverso como lo es la separación injustificada del cargo.

El diverso criterio que refiere la actora relativo a una ejecutoria emitida por un Tribunal Colegiado en un Juicio de amparo, no constituye criterio o jurisprudencia obligatoria para esta Sala, máxime que esta Sala difiere de lo considerado en el mismo.

En las relatadas condiciones, si la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera no establecen la prestación que solicitó la actora y que le fue negada por la autoridad demandada, con motivo de su separación voluntaria del cargo como Miembro de una institución Policial, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, es inconcuso que debe confirmarse la validez del acto impugnado.

Esta Sala coincide con el criterio sostenido en la siguiente Tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2016250

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.5o.A.6 A (10a.)

Página: 1469

MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. AL SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA SU RELACIÓN CON EL ESTADO, ESTÁN EXCLUIDOS DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD O QUINQUENIO.

Conforme al artículo 2 de la Ley de la Policía Federal, esta institución es un órgano administrativo desconcentrado de la otrora Secretaría de Seguridad Pública (hoy adscrito a la Secretaría de Gobernación), que tiene por objeto salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos, así como prevenir e investigar la comisión de delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación. Por su parte, el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales, como sucede con los elementos de la Policía Federal, se rigen por sus propias leyes; de ahí que la relación entre éstos y el Estado sea de naturaleza administrativa, por lo que las determinaciones que dicha institución tome en torno a ese vínculo jurídico, deberán sujetarse a la normatividad que regula su organización y funcionamiento. Por tanto, los miembros de la corporación mencionada **están excluidos de los derechos laborales de los que goza un trabajador al servicio del Estado, como son la estabilidad en el empleo y el pago de la prima de antigüedad o quinquenio.**

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 250/2017. Eduardo Antonio González Bettancourt. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 1a./J. 106/2010, de título y subtítulo: **"POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA."**, publicada en el Semanario

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 163054

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 106/2010

Página: 372

POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA.

Los agentes de la policía federal ministerial son empleados públicos nombrados mediante actos condición, que por virtud del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, pero particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, medida constitucional que se adoptó en congruencia con los principios del derecho internacional en la materia, particularmente en los artículos 9, punto 1, del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, aprobado el 17 de junio de 1948; y 1, puntos 2 y 3, del Convenio 151 sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública aprobado el 27 de junio de 1978, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en los que se recomendó la no inclusión como trabajadores estatales de militares, marinos, cuerpos de seguridad pública en los derechos laborales, como también se les excluyó de los derechos de estabilidad por las características peculiares de sus servicios públicos cuyo objeto es el establecimiento del orden, la estabilidad y defensa de la nación, o para su imagen interna, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se susciten para el Estado y que representa una medida de orden constitucional a la fecha y que reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia del Tribunal en Pleno P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.". De todo lo anterior se sigue que la relación jurídica entre el Estado y un agente del servicio público de seguridad no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza como lo establece la jurisprudencia de la Segunda Sala del alto tribunal 2a./J. 14/98, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 352, de rubro: "POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.", por lo cual no pueden reclamar la posible afectación a derechos de estabilidad laboral ni la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su nombramiento.

Amparo en revisión 2198/2009. Néstor Faustino Luna Juárez. 3 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Amparo en revisión 21/2010. Luis Federico Tapia Cedillo. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 40/2010. José Antonio Gutiérrez Lara. 3 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez.

Amparo en revisión 90/2010. Salvador Rubén Vázquez Ortiz. 24 de marzo de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 410/2010. José Carlos Loria Yunes. 7 de junio de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de jurisprudencia 106/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Por lo expuesto y con fundamento en el Artículo 82 fracciones I, II y III de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

ÚNICO.- Atento, a lo expuesto en el **punto 3** de esta resolución se reconoce la validez del acto administrativo impugnado, contenido en el oficio *******3** de fecha *******2**, emitido por el Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, en la parte que niega a la demandante el derecho al pago de la prestación denominada "prima de antigüedad" con motivo de su separación voluntaria del cargo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 10 en página 1, 3, 5, 7 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Oficio, con 4 en página 1, 3 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **3338/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **QUINCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

luz 16-10-2024

